

CASACIÓN Nº 16532 -2022 LORETO

**MATERIA:** Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO**, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Lozano Tello Sonia**, que corre a fojas 171 y siguientes, contra la resolución de vista de fecha 26 de octubre de 2021, que corre de fojas 165 y siguientes, que **confirma** la resolución emitida en primera instancia de fecha 14 de junio de 2021, que corre de fojas 148 y siguientes, que declaró **fundada** la excepción de caducidad; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 99 y siguientes, la parte demandante plantea como **pretensión:** la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 00045-2019/GTH/RENEC, notificado el 21 de enero de 2019 y de la Resolución Gerencial N° 152-2019/ GTH/RENEC, notificado el 08 de marzo de 2019; consecuentemente la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por haberse excedido en el plazo de la decisión final por parte del Organismo Sancionador, y en consecuencia se deje SIN EFECTO la sanción impuesta por amonestación escrita. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, conforme se tiene de fojas 153 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandante denuncia como causal de su recurso de casación: *"Infracción normativa por inaplicación del inciso 4) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; señala que: sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable. Es decir, admitió la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y resolvió otra excepción, la excepción de caducidad."* **SÉTIMO:** Verificada la causal descrita, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, la infracción denunciada por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento que permita identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y cómo la aplicación modificaría la decisión final de la instancia de mérito, más aún si del contenido de mismo cuestiona que *"admitió la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y resolvió otra excepción, la excepción de caducidad."*, no habiendo sido cuestionado en el recurso de apelación, pretendiendo que esta instancia Suprema realice un análisis sobre hechos consentidos por la parte recurrente; así también de autos se desprende que la parte demandante

interpuso su demanda fuera del plazo, en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Lozano Tello Sonia**, que corre a fojas 171 y siguientes, contra la resolución de vista de fecha 26 de octubre de 2021, que corre de fojas 165 y siguientes; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ALVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN C-2235020-9

CASACIÓN Nº 20533 -2022 LIMA

**MATERIA:** Reincorporación a la Situación de Actividad

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO**, con los **acompañados** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Joel Florián Pérez Mayorca**, mediante escrito que corre en fojas 210 a 216, contra la Sentencia de Vista de fecha 21 de mayo de 2021, que corre en fojas 198 a 203, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 11 de noviembre de 2017, que corre en fojas 164 a 175, que declaró **fundada** la demanda y reformándola, la declaró **infundada**; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que no le resulta aplicable a la parte recurrente, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa; por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio. **CUARTO:** Conforme se advierte del escrito de demanda que corre en fojas 78 a 90, subsanada de fojas 94 a 95, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 340-2018-IN/TDP/1°S, del 17 de mayo 2018, que confirmó la Resolución N° 229-2017-IGPNP-DIRINVD-ICA, que lo pasa a la situación de retiro por haber incurrido en infracción muy grave. Asimismo, peticiona el archivamiento de la Resolución N° 229-2017-IGPNP-DIRINVD/ID-ICA, por violación del Principio de Legalidad, Principio de Razonabilidad, Principio de Proporcionalidad y por constituir resolución inmotivada. Del mismo modo, solicita que se ordene su inmediata reincorporación a la situación de actividad, disponiéndose preste servicios en el mismo lugar donde venía laborando al momento de producirse la afectación, con el reconocimiento de su antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado, así como se me ubique en el escalafón policial, inscribiéndose en el puesto que le corresponde, según

su clasificación, categoría, jerarquía y grado, considerando el tiempo de retiro como tiempo laborado e ininterrumpido, para efectos de reconocimiento de tiempo de servicios y pensionarios. Finalmente, solicita que se disponga a la Dirección de Personal PNP, que deje sin efecto y sin trámite la imposición de la sanción de pase a la situación de retiro por infracción muy grave codificada como MG-60 del Decreto Legislativo N° 1150 - ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP y se ordene a la Dirección Ejecutiva de Personal PNP, la respectiva autorización para que se proceda a su inmediata evaluación médica anual, por parte de la Dirección de Salud PNP, a fin de acceder a igualdad de condiciones laborales y de accesibilidad a los derechos y beneficios del personal PNP. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de casación: **i.) Infracción normativa del artículo 103°, numeral 5) del artículo 139° y artículo 138° de la Constitución Política del Perú**, indica que, ha sido sancionado de manera injusta, drástica y gravemente, mediante el uso de normas internas expedidas desde el 16 de abril de 2014 que no existían ni estaban publicadas, normas que fueron emitidas más de 75 días después de ocurridos los hechos calificados como infracción. **ii.) Infracción normativa por inaplicación del artículo 230.5 y 6.3 de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General y artículo 1.13 y 33 del Decreto Legislativo N° 1150-Ley que regula el régimen disciplinario de la PNP**, refiere que, existe una clara y manifiesta ausencia de información relevante en qué días realizó servicio de cuadrante seguro el efectivo Salazar López, tampoco se ha tenido la versión de éste que indica que en enero 2014 prestó servicios de apoyo a la Unidad de Salvataje, es decir, no laboró en la Comisaría de Ocucaje, por lo tanto, no estuvo bajo las órdenes del recurrente. **iii.) Aplicación indebida del Plan General de Operaciones N° 08-2014-DIRNOP-PNP/EM-UNIPLOPE “Patrullaje Cuadrante Seguro”, Hoja Complementaria N° 001 y Hoja Complementaria N° 002**, refiere que, la sanción impuesta constituye una decisión drástica y devastadora, arbitraria y abuso de derecho que se ha convertido en una injusticia letal. **iv.) Inaplicación del segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, concordante con la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, señala que, el juez tuvo la ocasión de aplicar control difuso para determinar con absoluta certeza y convicción la primacía de los principios y garantías procesales de la constitución. **Sétimo:** Analizada la causal prevista en el ítem i), se verifica el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien la recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos establecidos en el curso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio; motivo por el que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo:** Respecto a las causales contenidas en los ítems ii) y iii), se aprecia que la recurrente no ha logrado demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, tanto más si la Sala Superior ha determinado que el actor en su condición de Comisario incumplió su función de supervisar que el personal policial que presta servicios no ejecute simultáneamente otros servicios, más bien por el contrario, avaló la formulación de las planillas de pago del servicio de la segunda quincena de enero 2014 en las que se incluyó al actor, pese a que éste no debió cobrar el servicio cuadrante seguro, por lo que la citada resulta deviene en **improcedente**. **Noveno:** En relación a la causal denunciada en el ítem iv), se aprecia que los argumentos de la parte recurrente no demuestran su incidencia en el sentido de lo resuelto, pues hace referencia a la facultad que tiene el Juez de ejercer control difuso en el presente caso, argumento que no guarda relación con la controversia planteada en el caso de autos, deviniendo en **improcedente** la mencionada causal. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Joel Florián Pérez Mayorca**, mediante escrito que corre en fojas 210 a 216, contra la Sentencia de Vista de fecha 21 de mayo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la parte demandada **Ministerio del Interior y otro**, sobre reincorporación a la situación de actividad; interviniendo como

ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.- S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2235020-10**

#### CASACIÓN N° 21427-2018 CALLAO

**MATERIA:** Pago de viáticos

El Decreto Supremo N° 294-86-EF de fecha 29 de agosto de 1986, señala que el pago de viáticos comprende los conceptos de pasajes, fletes por bagajes, gastos de instalación e indemnización de viaje para el Personal Militar, Policial y Civil de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que viajen por razones de servicio fuera de su residencia habitual dentro del territorio nacional; no advirtiéndose que exista distinción en cuanto a las causales de retiro, y que se exija más de treinta años de servicios o haber cumplido un determinado número de años de servicios en el lugar al que se efectuó el traslado.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA;** la causa veintiún mil cuatrocientos veintisiete guión dos mil dieciocho guión **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Marina de Guerra del Peru**, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018, de fojas 413 y siguientes, contra la **Sentencia de Vista** de fecha 14 de mayo de 2018, de fojas 393 y siguientes, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 23 de junio de 2016, de fojas 326 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa. **CAUSALES DEL RECURSO** Mediante auto de calificación, de fecha 07 de setiembre de 2020, que corre en fojas 46 a 51 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la **infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, y, en forma excepcional, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Supremo N° 294-86-EF**. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **SEGUNDO:** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro de tal contexto, corresponde emitir pronunciamiento sobre las causales admitidas. **TERCERO:** Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente; por lo que, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, merece un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos. **CUARTO: Antecedentes 4.1 De la pretensión demandada** Del escrito de demanda, que corre en fojas 16 y siguientes, subsanada a fojas 26, se advierte que la parte demandante ha solicitado: el pago de viáticos por “razones de servicio” al haber laborado sus últimos años en el área de la Quinta Zona Naval (Iquitos). **4.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito** - El Juzgado, mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2016, declaró fundada la demanda, al argumentar que, se encuentra acreditado que el actor fue trasladado a prestar servicios en la dotación del Batallón de Infantería de Marina de Selva N° 01, donde fue trasladado de colocación a la Quinta Zona Naval (Iquitos) pagándosele los respectivos pasajes y viáticos para el traslado de él y de su familia. Asimismo, se encuentra acreditado que el demandante y su familia fueron trasladados a una guarnición distinta de su residencia habitual y que cesó cuando se encontraba